REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 401

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2019-00236-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**
EJECUTADO: **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

En atención a que la abogada Gloria Liliana Vásquez Castañeda, actuando como apoderada judicial del Sr. Juan Carlos Torres Hurtado, presenta recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1047 del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual el Despacho se abstiene de darle trámite a las solicitudes, pronunciamiento y recursos allegados por parte del Sr. Torres Hurtado y su mandataria judicial[1], se correrá traslado a los extremos procesales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

CÓRRER TRASLADO a los extremos procesales por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por la abogada Vásquez Castañeda, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

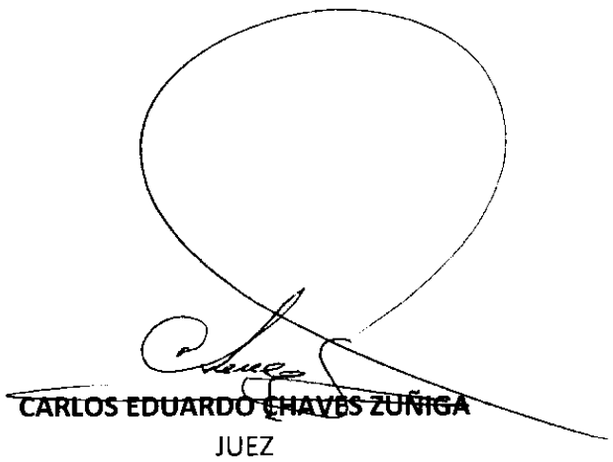

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

[1] Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado: "*0045. APELACION AUTO*"

JCR

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 402

RADICADO:	**760013333021-2020-00053-00**
DEMANDANTE:	**JAIR ASTAIZA VALENCIA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

El pasado 24 de octubre de 2022 se emitió auto interlocutorio Nro. 969 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 403

RADICADO: **760013333021-2019-00193-00**
DEMANDANTE: **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S - DIOCOL**
DEMANDADO: **VALLECAUCANA DE AGUAS S.A – E.S.P**
MEDIO DE CONTROL: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

ANTECEDENTES

Con auto interlocutorio Nro. 946 del 18 de octubre de 2022, se puso en conocimiento y se corrió traslado del dictamen pericial allegado por SEGUROS DEL ESTADO con su contestación, elaborado por el ingeniero JORGE ALBERTO MORALES GOMEZ identificado con CC. 80.125.140 de Bogotá, especialista en gerencia de construcciones con M.P 25202-175993 CND, conformado por 7 folios, con la finalidad de que conozcan su contenido y puedan materializar el derecho de defensa que les asiste, en los términos del artículo 228 del C.G.P.

El apoderado judicial de Vallecaucana se pronunció frente al contenido del dictamen y solicitó que no se acogiera, ni se le brindara valor probatorio alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 228 del CGP, aplicable por remisión contemplada en el artículo 218 y 219 del CPACA, señala a solicitud de parte o si el juez lo considera necesario, se ordenará la comparecencia del perito a la audiencia en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en la audiencia inicial se hizo la advertencia que se fijaría fecha para la audiencia de pruebas si a ello hubiere lugar, ante la necesidad de adelantar la contradicción del dictamen presentado por SEGUROS DEL ESTADO, se procederá de conformidad y se ordenará la comparecencia del ingeniero JORGE ALBERTO MORALES GOMEZ identificado con CC. 80.125.140 de Bogotá para la celebración de la misma.

RESUELVE

1.- FIJAR la audiencia de pruebas en el asunto **el martes 7 de marzo de 2023 a las 9:00am** para llevar a cabo la audiencia de pruebas propia del proceso dentro de la cual se adelantará la contradicción del dictamen pericial allegado por SEGUROS DEL ESTADO con su contestación, elaborado por el ingeniero JORGE ALBERTO MORALES GOMEZ identificado con CC. 80.125.140 de Bogotá, especialista en gerencia de construcciones con M.P 25202-175993 CND y se ordena su comparecencia a la misma, lo cual se llevará a cabo de modo virtual empleando la aplicación de lifesize,

Por Secretaría **ENVIAR** las citaciones a los correos electrónicos suministrados en el proceso por el perito, las partes y sus apoderados, **en las cuales se deberá solicitar la conexión e ingreso a la sesión con el Despacho con treinta (30) minutos de anticipación a la hora señalada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

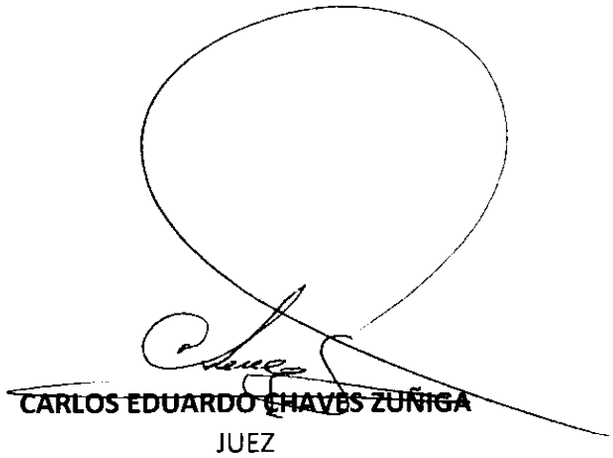

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081

PROCESO No. **76001-33-33-021-2020-00009-00**
DEMANDANTE: **ESTHER ARROYAVE VICTORIA**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

La Honorable Corte Constitucional mediante auto No 130 del 10 de febrero de 2022, dispuso dirimir el conflicto negativo de competencia y declarar que la misma corresponde a este Despacho judicial, en consecuencia, procede el Juzgado a adelantar el estudio de admisión de la demanda formulada por la Sra. Esther Arroyave Victoria identificada con cédula de ciudadanía No. 31.227.627 en contra de la Unidad de Gestión Pensión y Parafiscal – UGPP.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse:

> *"1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación..."* Subraya y negrilla del Despacho.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se torna necesaria su inadmisión a fin de que la accionante allegue las constancias de notificación de las Resoluciones acusadas.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No 130 del 10 de febrero de 2022.

2.- INADMITIR la demanda presentada por la Sra. Esther Arroyave Victoria identificada con cédula de ciudadanía No. 31.227.627 en contra de la Unidad de Gestión Pensión y Parafiscal – UGPP, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

3.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

4.- RECONOCER personería al abogado Jorge Andrés Villegas Ruiz, identificado con la

CC No. 94.520.328 de Cali (V) y la TP No. 125.157 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto en el expediente a folio 16 del CP.

5.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

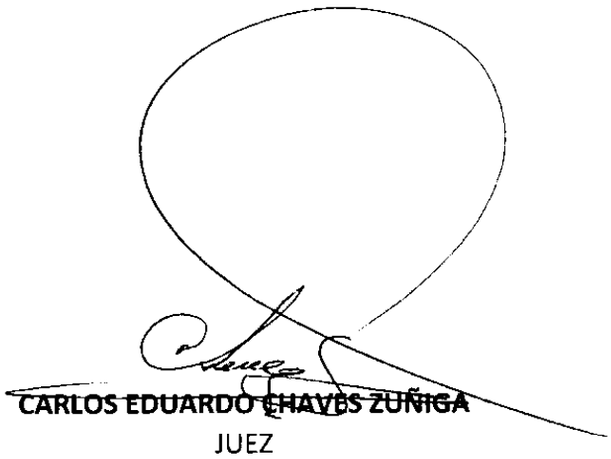

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutório Nro. 1082

RADICADO: **760013333021-2019-00311-00**
DEMANDANTE: **CARMEN ELENA VIVAS HERRERA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

2.- CORRER TRASLADO virtual por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutório Nro. 1083

RADICADO: 760013333021-2019-00210-00
DEMANDANTE: VISIÓN Y MARKETING S.AS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que la parte demandada mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 16 de noviembre de 2022, manifestó expresamente que no tiene ánimo conciliatorio en el presente proceso por tratarse de un asunto tributario, no susceptible de conciliación.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

2.- CORRER TRASLADO virtual por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.1084

RADICADO: **760013333021-2017-00264-00**
DEMANDANTE: **LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se observa que se encuentran vencidos los términos de traslados correspondientes y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de las entidades demandadas y que aportaron la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 29 de abril de 2021 presentó sustitución al poder a favor del Dr. LUIS ALFREDO DIAZ ANGULO. Teniendo en cuenta que se encuentra facultado para tal efecto, se reconocerá personería al apoderado sustituto de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONVOCAR a las partes, los apoderados, el Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para la Defensa Judicial de la para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, de forma virtual.

2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con C.C. 30.283.066 y T.P. 97.231 del C.S.J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

5.- RECONOCER personería al Dr. Harold Aristizábal Marín, identificado con CC No. 16.678.028 y TP No. 41.291 expedida por el CSJ, como apoderado principal y al Dr. Jhony Duván Martínez Salamanca, identificado con CC. 1.144.038.126 y T.P. 237.770 del C.S.J., como apoderado sustituto del Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, conforme al memorial – poder allegado con la contestación.

6.- RECONOCER personería al Dr. Juan Martin Arango Medina, identificado con C.C. 1.053.801.712 y T.P. 232.594 del C.S.J, como apoderado de del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

7.- RECONOCER personería a la Dra. Angela María Villalba Villegas, identificada con C.C. 1.144.063.520 de Cali y T.P. 287.398 del C.S.J, como apoderada del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

8.- RECONOCER personería al Dr. Carlos Julio Salazar Figueroa, identificado con C.C. 12.983.608 y T.P. 89.926 del C.S.J, como apoderado de la llamada en garantía La Compañía Seguros del Estado S.A, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

9.- RECONOCER personería a la Dra. Claudia Patricia Astudillo Tigreros, identificada con C.C. 66.855.499 de Cali y T.P. 86.321 del C.S.J, como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A, Compañía de Seguros, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

10.- RECONOCER personería a la Dra. Dayana Carolina Hernández Rico, identificada con C.C. 1.107.036.0465 y T.P. 296.257 del C.S.J, como apoderada del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA ESE", atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

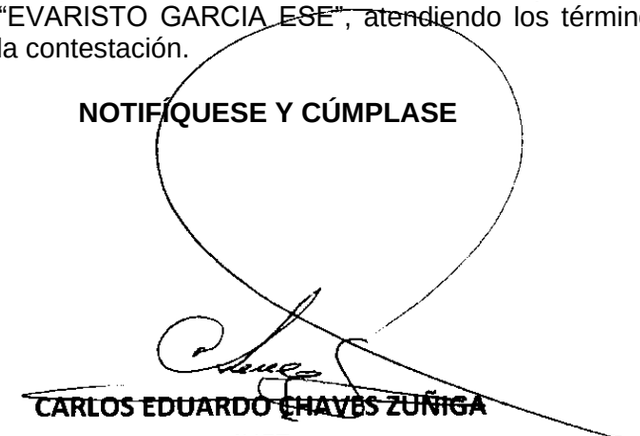

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 1085

Radicado: **76001-33-33-021-2021-00021-00**
Demandante: **CAMILO JOSÉ CASTRO GARZÓN**
Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

Mediante auto interlocutorio No. 1009 del 03 de noviembre de 2022 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

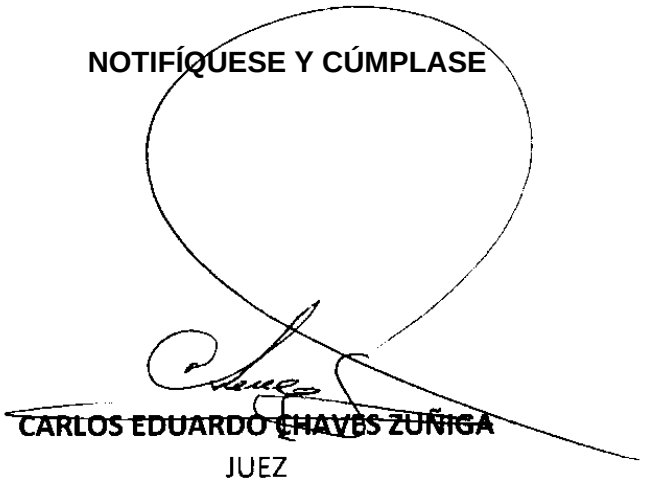

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO